



RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-060-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;
- Que,** el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";
- Que,** el artículo 8 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, establecen los requisitos que deben reunir las postulaciones de las y los ciudadanos candidatos a desempeñar las funciones de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, determinan las prohibiciones para postularse en el presente concurso;
- Que,** mediante Resolución No. CCS-CNE-001-2011 de 5 de agosto de 2011, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir el postulante VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE, con registro No 664, por cuanto **no cumple con lo dispuesto en el Art. 13 literal e)**, de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante comunicación del 10 de agosto de 2011, recibida en el CPCCS el mismo día, esto es dentro del término de TRES (3) días que establece el artículo 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el postulante VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE, presenta un oficio de reconsideración en el que, en lo principal, señala que el SRI le ha otorgado una certificación que determina: "Estado de Contribuyente: Suspensión Definitiva", e indica que para dicho efecto el mencionado certificado es suficiente y necesario para su participación. Fundamenta su reclamo en el Art. 11, numerales 3, 4, 5, y 8 de la Constitución de la República, así como también el Art. 227, 228 de la misma Constitución; además incluye el Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes en la que destaca al Art. 13. Adjunta certificado emitido por el SRI fechado 9 de agosto de 2011;

- Que,** de conformidad con el Art. 16 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos podrán solicitar la reconsideración. Para el efecto la Comisión Ciudadana de Selección se encuentra en la obligación de hacer una valoración de los argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los casos de reconsideración, en concordancia también a lo dispuesto en el numeral 18 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los concursos públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que taxativamente dispone que la Comisión Ciudadana analizará la petición, en singular. Por consiguiente, la Comisión Ciudadana debe resolver las peticiones de reconsideración con base a los fundamentos que presenta individualmente cada uno de los postulantes, sin que le sea permitido generalizar o tomar decisiones que afecten o beneficien sino al peticionario que la solicite;
- Que,** de acuerdo a su fundamentación de hecho el postulante ratifica que la certificación otorgada por parte de los servidores públicos del SRI, "justifica que el compareciente no tiene obligaciones pendientes en firme o de cualesquier otro orden en el Estado Ecuatoriano, y en fojas 27 del expediente, consta un certificado del RUC que no es el documento exigido en Art. 13, literal e) del Reglamento del concurso;
- Que,** de conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del concurso Público de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas de Selección el postulante "una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna". En consecuencia la Comisión no puede valorar documentos presentados extemporáneamente;
- Que,** mediante oficio DTEQT-CNE-002-2011 del 23 agosto de 2011, emitido por el Equipo Técnico para la designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, pone a consideración de esta Comisión el documento de trabajo con el análisis de las peticiones de reconsideración de requisitos presentados por las y los postulantes al Concurso para designar las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el mismo que reposa en los archivos de la Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección;
- Que,** en Sesión permanente llevada a cabo desde el día miércoles 17 de agosto de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral conoció y analizó el caso del postulante no admitido VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Art. 1.- NEGAR la solicitud de reconsideración presentada por el postulante VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE, con registro No 664, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración en base a un documento que por extemporáneo no puede ser valorado.

Art. 2.- Disponer a la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de conformidad con el Art. 16 y 4 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

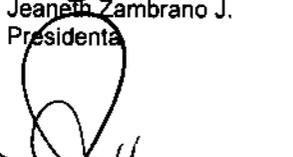


Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamalaktakak Runa Tantaranakuy
Nawwinimantapash Hatun Tantaranakuy
Uñt'uririr
Aunt' Kawen Takat'ana In'a



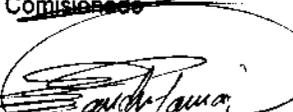
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, 23 de Agosto del dos mil once.


Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Carolina Borrero E.
Comisionado


Diana Espinoza V.
Comisionada

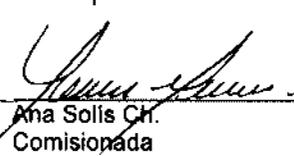

Hugo Zafallana C.
Comisionado

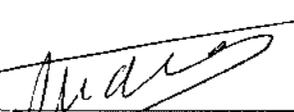

Narciza Sánchez B.
Comisionada


Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Miras Z.
Comisionado


Ana Solís Ch.
Comisionada


Illich Verduga V.
Comisionado


Wladimir DaValos S.
Secretario CCS-CNE